dencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 66, que sustituye los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66.

Art. 1.— Los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Orga-

nización Comunal Nº 37, del 19 de marzo de 1923, quedan sustituídos por los artículos siguientes:

"Art. 69.— Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a las Comunes que ya estén establecidos en ellos con el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, pagarán anualmente un arrendamiento de dos por ciento sobre el valor de los terrenos. Los arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el goce de los terrenos mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art. 70.— Los ocupantes actuales y sus herederos que hayan edificado en solares de la Común, con el consentimiento del respectivo Ayuntamiento, no serán perturbados en su goce, mientras paguen un arrendamiento anual de cuatro por ciento sobre el valor de los solares.

Art. 71— Los Ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales de la Común no ocupados, así como los solares yermos actualmente no arrendados, a condición, cuando se trate de estos últimos, de que sean fabricados dentro del año del arrendamiento. En uno y otro caso, el precio anual de los arrendamientos será el fijado en los artículos anteriores y la duración de los arrendamientos no podrá exceder, bajo ninguna forma, de veinte años.

Art. 72.— El valor de los solares o terrenos de las Comunes sujetos a arrendamiento, será tasado por los Ayuntamientos cada cinco o más años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones".

Art. 2.— La primera tasación, para los fines de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, modificados por la presente ley, se efectuará antes del 31 de diciembre del presente año 1942, para regir el período mínimo de cinco años que se iniciará el 1º de enero de 1943.

Párrafo.— En ningún caso, el precio de los arrendamientos que resulte de la tasación podrá ser menor que el precio del arrendamiento anual fijado por los distintos Ayuntamientos para los solares o terrenos ya arrendados, en tarifas o contratos vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 3.— En los casos en que los arrendatarios de terre-

nos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas fijando como precio de las mismas el valor atribuído, en su última retasación, al inmueble del cual se trata. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Cámara de Diputados, en cada caso de retasación, la consiguiente tarifa de precios; y todas las ventas que se hagan de acuerdo con las disposiciones de este artículo, deberán rejirse por la tarifa vigente en el momento de efectuarse tales ventas.

Art. 4.— Las disposiciones de la presente ley serán aplicables asimismo a los terrenos i solares pertenecientes al Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.— En este caso, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo actuará como los Ayuntamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que determina la Jurisdicción de las Alcaldías del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 67.

Art. 1.— El Distrito de Santo Domingo tendrá tres Alcaldías denominadas de la primera, de la segunda y de la tercera circunscripción, respectivamente.

La Alcaldía de la Primera Circunscripción tendrá su asiento en la parte que fué intramuros de la antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, y su circunscripción abarcará: la parte de Ciudad Trujillo, comprendida en los siguientes límites: la parte Este de la calle Pina partiendo desde el mar, hasta su cruce con la parte Sur de la Avenida Mella; la Avenida Mella en su parte Sur hasta el río Ozama; el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches; y comprenderá además las Secciones de Los Minas, Mendoza, Mandinga, Cancino, La Cortadera, La Grúa, El Bonito, Los Frailes, La Caleta, Andrés y Boca Chica.

La Alcaldía de la Segunda Circunscripción tendrá su asiento en el Barrio de San Carlos, y su circunscripción abarcala parte de Ciudad Trujillo comprendida en los límites siguientes: la calle Pina, en su parte Oeste, partiendo desde el mar, hasta su cruce con la Avenida Mella; la parte Norte de la Avenida Mella hasta el río Ozama; la margen occidental del río Ozama hasta la calle Barahona; la parte Sur de la calle Ba-